



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾

**EXPEDIENTE SALA: 231/2022
SERA**

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a siete de abril de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco por el Pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **231/2022 SERA**, instaurado en contra de la presunta responsable *****⁽¹⁾, en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en **ABUSO DE FUNCIONES**, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

I.- Glosario. Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:



Autoridad Investigadora	Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Baja California.
DIF Estatal	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *******(2)** radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **231/2022/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el treinta de mayo de dos mil veinte la Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California ordenó el inicio de la investigación administrativa *******(2)** con motivo del memorándum *******(3)** recibido el veintiséis de marzo de dos mil veinte, signado por la Jefa del Departamento de Seguimiento y Evaluación a los Órganos Internos de Control de la Secretaría de la Honestidad y la Función Publica, mediante el cual se hace del conocimiento la presunta responsabilidad administrativa a cargo de *******(1)**, (visible de foja 10 a 12 de autos).

b.- Que el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, después de realizar las diligencias de investigación que consideró pertinentes, el Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California emitió acuerdo de conclusión de investigación, determinación y calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como

faltas administrativas graves, y actos vinculados con éstas, presuntamente cometidas por la presunta responsable *******(1)**, en su carácter de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal. (Visible a fojas 77 a 81 de autos).

c.- Que el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno la autoridad investigadora **emitió el IPRA**, en el que se imputó a la presunta responsable *******(1)**, la falta administrativa grave prevista en el **artículo 57** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de funciones**. (Visible a fojas 84 a 115 de autos)

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el nueve de septiembre de dos mil veintiuno el Jefe del Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente *******(2)** y **el emplazamiento a la presunta responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia. (Visible a fojas 116 a 122 de autos)

b.- Que el diecisiete de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial (Visible a fojas 197 a 201 de autos) prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que se hizo constar la incomparecencia de la presunta responsable *******(1)**; por su parte, la Autoridad Investigadora ofreció las pruebas anunciadas en el IPRA.

d.- Que el veinte de octubre de dos mil veintidós el Jefe de Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas Administrativas de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública remitió a esta Sala, mediante oficio *******(3)** (Visible a foja 1 de autos), los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número *******(2)**, mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada en esa misma fecha.

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el trece de diciembre de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **231/2022/SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente (Visible a fojas 211 a 216 de autos).

b.- Pruebas. Que el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes (Visible a fojas 226 a 229 de autos).

c.- Alegatos. Que el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito. (Visible a foja 274 de autos)

d.- Cierre de instrucción. Que el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente. (Visible a foja 301 de autos)

f.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el diez de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo segundo, Apartado B, párrafo segundo, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de la resolución de un procedimiento de responsabilidad

administrativa grave instaurado en contra de quien se desempeñó como servidor público de un organismo descentralizado de la administración pública del gobierno del Estado de Baja California, con personalidad jurídica y patrimonio propio, respecto a la comisión de una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de funciones**.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA se determinó como presunta responsable a *******(1)**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal; informe que en su parte substancial estableció lo siguiente: (visible a fojas 84 a 115 de autos)

"VI. LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, SEÑALANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA HA COMETIDO LA FALTA. Por lo anterior expuesto, *******(1)**, en su carácter de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal, es **presunta responsable** de incurrir en la falta administrativa calificada como **FALTA GRAVE**, prevista en el artículo **57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, que a la letra establece:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

*Ello a razón de que la servidora pública *******(1)** al ocupar el cargo como Subprocuradora adscrita a la **Procuraduría del DIF Estatal**, omitió y dio la indicación de no recibir la **renuncia voluntaria** de su subordinada la servidora pública *******(1)** de su cargo como **Agente Procurador**, no obstante de estar facultada para ello al ser encargada y/o titular de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal, según lo informó el **Director de Recursos Humanos del DIF Estatal**, mediante oficio número *******(3)** del veintisiete de febrero del año en curso, al indicar que la Encargada del Departamento, es decir, Subprocuradora en Tecate del DIF Estatal, debía recibir la renuncia y hacerla llegar a la Dirección General de DIF Estatal; y no obstante lo anterior, utilizó **actos arbitrarios** para causarle un perjuicio a *******(1)**; toda vez que se valió de sus atribuciones al dar la instrucción a uno de sus subordinados de no recibirle la*

RENUNCIA VOLUNTARIA en las oficinas de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal departamento al cual se encontraba adscrita la quejosa, causándole una afectación **económica** al referir que tenía que trasladarse a la ciudad de Mexicali, Baja California para presentar su renuncia.

En concordancia con lo anterior, el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Baja California, en su fracción II, numeral 2, dispone que los servidores públicos deberán anteponer los valores como lo es el de **RESPECTO**, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que a la letra dice:

(...)

Es decir que, la servidora pública **presunta responsable** al ocupar el cargo como **Subprocuradora** adscrita a la **Procuraduría del DIF Estatal**, se encontraba obligada a observar y anteponer en todo momento su desempeño con **RESPECTO**; esto es, que como servidora pública debía regir su actuación de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, numeral 2 del Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Baja California; en ese sentido, la servidora pública *******(1)** se encontraba obligada a otorgar un trato digno y cordial a su subordinada Agente Procuradora *******(1)** por ser su superior jerárquico, por lo que debía propiciar un dialogo cortés con instrumentos que condujeran al entendimiento; debiendo dirigir su actuación con **transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 de las reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública del Estado de Baja California; y no obstante lo anterior, la presunta responsable vulneró de manera enunciativa la regla establecida en el inciso a), que a la letra dispone:

...

De tal suerte que, la servidora pública *******(1)**, en su cargo como **Subprocuradora** adscrita a la **Procuraduría del DIF Estatal**, el **nueve de marzo de dos mil veinte**, se encontraba obligada a propiciar un dialogo cortés y otorgar un trato digno y cordial; sin embargo, **OMITIO y DIO la INDICACIÓN** a su subordinado *******(1)** Agente Procurador adscrito a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal, de **no recibir la renuncia voluntaria** a su compañera de trabajo *******(1)**, indicándole que debía presentarla en las oficinas del DIF Estatal de la Ciudad de Mexicali, Baja California; tal y como se acreditó de la comparecencia de *******(1)**, llevada a cabo el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en la cual se le cuestionó lo siguiente:

...

Mas aún, que de la comparecencia referida en el párrafo que antecede, se advierte que este Órgano Interno de Control de DIF Estatal, le otorgó el uso de la voz a *******(1)**, quien manifestó literalmente lo siguiente: **"Quisiera agregar que me**

quitaran del expediente como presunto responsable, pues no tengo nada que ver, solo acate ordenes de mi superior jerárquico en ese momento..."; testimonial que da la certeza a esta autoridad investigadora que *******(1)** se valió de sus atribuciones para causar un perjuicio hacia su subordinada al dar la indicación a *******(1)**, de que no se le recibiera la **RENUNCIA VOLUNTARIA** causándole una afectación **económica**; es decir, que utilizó actos arbitrarios para causar un perjuicio a la Agente Procuradora *******(1)**.

Además, se advierte de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que el **diez de marzo de dos mil veinte** este Órgano Interno de Control de DIF Estatal, recibió llamada telefónica realizada por la ciudadana *******(1)**, por lo que emitió **acta de hechos** en la que se hizo constar: "**Que solicitaba el apoyo e intervención del Órgano Interno de Control del DIF Estatal ya que su superior jerárquico *******(1)** en su carácter de Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia de Tecate del DIF Estatal, se negó sin motivo alguno a recibir la renuncia voluntaria al puesto que venía desempeñando como Agente Procurador, toda vez que dado los múltiples conflictos que tenía con su jefa y el mal ambiente laboral que se tiene en el interior de la Subprocuraduría en mención había tomado la decisión de renunciar, sin embargo al elaborar su escrito de renuncia y querer presentarlo en su lugar de trabajo, intento presentarla a *******(1)**, pero no se encontraba en la oficina, por lo que se acercó al compañero de trabajo y encargado de palabra *******(1)** quien se comunicó con *******(1)** para saber si él podía recibirle la renuncia, a lo que dio la instrucción de no recibírsela, porque no había hecho una entrega formal mediante acta de entrega de los expedientes que tenía asignados y que si quería se trasladara a la ciudad de Mexicali, para que se la recibieran, pero que ella no le recibiría nada, a lo que *******(1)** le comento que no podía trasladarse a Mexicali solo a presentar la renuncia ya que eso le representaría un gasto sin necesidad alguna toda vez que su adscripción era en Tecate; a lo que *******(1)** le contesto que esa había sido la instrucción de *******(1)**, de no recibirle la renuncia...**", por lo que esta autoridad investigadora le dio la atención de forma inmediata a la quejosa, toda vez que la titular del Órgano Interno de Control del DIF Estatal, tuvo acercamiento con *******(1)** en su carácter de **Director de Recursos Humanos del DIF Estatal**, por ser el servidor público facultado para atender dicha situación haciéndole saber de forma verbal que si en realidad era necesario que *******(1)** tuviera que trasladarse hasta esta ciudad de Mexicali solo a presentar su renuncia voluntaria dado que la Subprocuradora para la Defensa de Menores y la Familia de Tecate del DIF Estatal se estaba negando a recibirla sin motivo legal, dado que estaba argumentando que no le recibiría por no haber realizado entrega formal mediante acta administrativa de los expedientes que tenía asignados, según el dicho de la quejosa, lo cual le mermaba su economía al tener que hacer un viaje especial hasta Mexicali solo para que le recibieran su renuncia, a lo que le réferi

que al ocupar el cargo como Agente Procurador adscrito a la Subprocuraduría multicitada, no se encontraba obligada a realizar un acta administrativa de entrega de conformidad con la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, aunado a que la renuncia es un derecho de la servidora pública y no podría negársele y retenerla a trabajar si no es su deseo. Por lo que el Director de Recursos humanos de DIF Estatal manifestó que se comunicaría vía telefónica con *******(1)**, Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia del DIF Estatal, a efecto de investigar que estaba pasando y por qué su negativa a recibirle la renuncia, por lo que minutos más tarde el Director de Recursos Humanos del DIF Estatal, tuvo acercamiento con la Titular de esta autoridad investigadora, refiriéndole que se comunicó con presunta responsable y que efectivamente **seguía negada a recibir la denuncia** argumentando entre otras cosas de *******(1)** no le había hecho entrega formal en un acta de entrega de los asuntos y expedientes que tenía asignados y que por tal motivo **no le recibiría la renuncia**: Documental pública a la que esta autoridad investigadora le concede valor probatorio por ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y por lo tanto, conforme a los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, tiene valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad.”

TERCERO.- Declaración de la presunta responsable.

Se hace constar que, debido a su incomparecencia a la audiencia inicial de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la presunta responsable *******(1)** no rindió declaración, sin embargo, obra agregada en autos (visible de foja 190 a 195 vuelta) escrito por medio del cual realiza una serie de manifestaciones y ofrece medios de convicción que serán analizados mas adelante en el presente fallo.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada **procede a determinar** si *******(1)**, en su calidad de Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de funciones**.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en razón de que la presunta responsable, en su carácter de Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF



Estatal, incurrió en faltas administrativas, al dar la indicación de no recibir la renuncia voluntaria de su subordinada la servidora pública ***** (1) de su cargo de Agente Procurador y girar la instrucción de que la presentara en Mexicali, Baja California.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

• Autoridad Investigadora.

La autoridad investigadora ofreció pruebas en su IPRA, las cuales se admitieron en auto de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (visible a foja 226 a 229 de autos), consistentes en:

1.- Documental Pública consistente en **copia fotostática** del oficio ***** (3) de doce de junio de dos mil veinte, signado por la Jefa de Departamento de Control y Vigilancia de Obras y Programas Sociales de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública. (Visible a foja 5 de autos)

2. Documental Pública consistente en el acuse con **sello en original** del oficio ***** (3) de veintinueve de mayo de dos mil veinte, dirigido al Director de Recursos Humanos DIF Estatal. (Visible a foja 13 de autos).

3.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de dos de junio de dos mil veinte, signado por el Director de Recursos Humanos de DIF Estatal, mediante el cual remite copia certificada del aviso de movimiento con afectación presupuestal. (Visible a fojas 14 y 15 de autos)

4.- Documental Pública consistente en acuse con **sello en original** del oficio ***** (3) de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, dirigido al Director de Recursos Humanos de DIF Estatal. (Visible a foja 23 de autos)

5.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, signado por el Director de Recursos Humanos de DIF Estatal, mediante el cual remite copia simple de la identificación para votar de la C. ***** (1). (Visible a fojas 24 y 25 de autos)

6.- Documental Pública consistente en **original** de la diligencia administrativa de la incomparecencia de

diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, a cargo de la C. ***** (1). (Visible a foja 40 de autos)

7.- Documental Pública consistente en **original** de la diligencia administrativa de comparecencia de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, a cargo del C. ***** (1). (Visible a fojas 41 a 45 de autos)

8.- Documental Pública consistente en **original** de la diligencia administrativa de comparecencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a cargo de la C. ***** (1). (Visible a fojas 55 a 57 de autos)

9.- Documental Pública consistente en **original** de la diligencia administrativa de comparecencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a cargo de la C. ***** (1). (Visible a fojas 59 a 64 de autos)

10.- Documental Pública consistente en acuse con **sello en original** del oficio ***** (3) de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dirigido al Director de Recursos Humanos DIF Estatal. (Visible a foja 68 de autos)

11.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Director de Recursos Humanos DIF Estatal. (Visible a fojas 69 a 70 de autos)

12.- Documental Pública consistente en **original** del Acuerdo de Conclusión de la Investigación y Calificación de Falta Administrativa de dieciocho de junio de dos mil veintiuno (Visible a fojas 77 a 81 de autos)

13.- Documental Pública consistente en **original** de la constancia de hechos de diez de marzo de dos mil veinte. (Visible a fojas 73 a 74 de autos)

• **Presunta Responsable.**

Se hace constar que la **presunta responsable ***** (1) no ofreció medios probatorios**, toda vez que no compareció a la audiencia inicial de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, según se advierte del acta respectiva (visible de foja 197 a 201 de autos).

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada a la presunta responsable.

De constancias del procedimiento, **se encuentra acreditado que la presunta responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos, ocupaba el cargo de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, Baja California.**

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada a la presunta responsable encuadra en el tipo administrativo establecido en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; precepto que a la letra establece lo siguiente:

***"Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos.

Razón por la cual, en el presente fallo se analizará si se actualizó la falta administrativa grave que la autoridad investigadora determinó que se cometió por la presunta responsable en el informe de presunta responsabilidad, siendo esta la prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, correspondiente al tipo administrativo de abuso de funciones antes transcrito.

Del dispositivo legal arriba transcrito, se advierte que regula el tipo administrativo de **abuso de funciones**, siendo esta una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.

2. Que el servidor público:

2.1. Ejerza atribuciones que no tiene conferidas para:

2.1.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.

2.1.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios

2.2. Se valga de las atribuciones que tiene para:

2.2.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.

2.2.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios

3. Que dichos actos u omisiones arbitrarios sean para:

3.1. Generar un beneficio para sí mismo.

3.2. Generar un beneficio para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte).

3.3. Causar un perjuicio a alguna persona.

3.4. Causar un perjuicio al servicio público.

En el caso, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa la autoridad estableció como imputación que *******(1)** en su carácter de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, Baja California, incurrió en Abuso de Funciones en razón de que valiéndose de sus atribuciones como titular de la Subprocuraduría, realizó el acto consistente en dar la indicación a uno de sus subordinados *******(1)** de no recibir la renuncia voluntaria de su subordinada la servidora pública *******(1)**, en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, dando la instrucción de que la presentara en la ciudad de Mexicali, acto arbitrario que le ocasionó un perjuicio económico a la servidora que renunciaba al tenerse que trasladar a la ciudad de Mexicali, Baja California a presentar la referida renuncia voluntaria.

Sostuvo la investigadora que la conducta de la presunta responsable encuadra en el tipo administrativo de abuso de funciones señalado por el artículo 57, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Consecuentemente, esta resolutoria procede a determinar si se configura la falta administrativa grave de **abuso de funciones** atribuida a la presunta responsable.

Primer elemento, atinente al carácter de servidor público de la presunta responsable al momento en que ocurrió la conducta infractora.

Respecto al primer elemento, consistente en el carácter de servidor público de la presunta responsable, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De la copia certificada del oficio *******(3)** de fecha dos de junio de dos mil veinte signado por el Director de Recursos Humanos del DIF Estatal, se advierte que se anexa copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve a favor de la presunta responsable *******(1)** en el cargo de Subprocuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en la ciudad de Tecate en el DIF Estatal.

Documental pública que obra en la investigación administrativa *******(2)** (visibles a fojas 14 a 15 de autos), que integra el expediente administrativo *******(2)**, que se admitió como prueba mediante acuerdo emitido por esta Sala Especializada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, y que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, para tener por demostrada la calidad de servidor público de la presunta responsable al haberse desempeñado como empleada de la administración pública paraestatal en la fecha en que se efectuó la conducta que se le imputa en el IPRA.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el **primer elemento** de la falta administrativa prevista en el artículo 57

de la Ley de Responsabilidades, atinente al **carácter de servidor público** de la presunta responsable.

Segundo y Tercer elementos, referentes a que se valga de las atribuciones que tiene conferidas para realizar actos u omisiones arbitrarios.

Antes de iniciar con el análisis debemos tener en cuenta que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades¹, la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de la falta administrativa, así como la responsabilidad de aquel a quien se impute la misma.

Es decir, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en abuso de funciones, incluyendo los elementos en análisis, atinentes a que la presunta responsable *****⁽¹⁾ en su carácter de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, Baja California, valiéndose de sus atribuciones como titular de la Subprocuraduría, realizó el acto arbitrario consistente en dar la instrucción a uno de sus subordinados *****⁽¹⁾ de no recibir la renuncia voluntaria de su subordinada la servidora pública *****⁽¹⁾, en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, dando la instrucción de que la presentara en la ciudad de Mexicali, acto arbitrario que le ocasionó un perjuicio económico a la servidora que renunciaba al tenerse que trasladar a la

¹ "**Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."



ciudad de Mexicali, Baja California a presentar la referida renuncia voluntaria.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó a la presunta responsable; en caso contrario, debe absolverse a la servidora pública por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, primeramente, debemos analizar si la presunta responsable *******(1)** en su carácter de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, Baja California tenía las atribuciones de girar instrucciones al personal adscrito en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate.

Y, como segundo punto, determinar si era procedente recibir la renuncia voluntaria de la servidora pública *******(1)**, en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita.

En esa misma línea, tenemos que la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California, establece en su Capítulo II, denominado de la Estructura comprendido del artículo veintidós al treinta y nueve del referido ordenamiento legal, como se integrara la estructura de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, determinando las atribuciones que le corresponden a cada área que la integra y señalando que el titular de la Procuraduría podrá auxiliarse de las siguientes áreas:

"ARTÍCULO 22.- *El titular de la Procuraduría será el Procurador, quien, para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho, se auxiliará de las siguientes áreas y servidores públicos:*

I.- La Subprocuraduría Estatal;

II.- Las Subprocuradurías asignadas a cada Municipio del Estado;

III.- Coordinación de Adopciones;

IV.- Coordinación de Asistencia Privada;

V.- Coordinación de Albergues y Módulos temporales; y,

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones que señalen la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las áreas referidas en el presente artículo dependerán directamente del Procurador.

Para ocupar el cargo de cualquiera de las Coordinaciones antes señaladas, se deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 24 de la presente Ley."

"ARTÍCULO 25.- El Procurador tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Acordar en forma periódica con el Director, el despacho general de los asuntos de su competencia, así como proponer lo que se estime conveniente para mejorar el servicio;

II.- Emitir a sus colaboradores las instrucciones generales y especiales que estime convenientes para la unidad de criterio y acción a favor de los menores y la familia, para el mejor cumplimiento de sus funciones;

III.- Proponer al Director los anteproyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, acciones y mecanismos, relativos a los asuntos de su competencia;

IV.- Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura, del Procurador General de Justicia del Estado, del Secretario de Seguridad Pública del Estado y de los titulares de las distintas dependencias, las irregularidades que se adviertan y que perjudiquen los derechos fundamentales de los menores, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes, considerando siempre el interés superior del menor y la familia;

V.- Ejecutar en la esfera de su competencia, las facultades, obligaciones y atribuciones señaladas por las disposiciones legales aplicables;

VI.- Conceder audiencias al público que lo solicite, para tratar asuntos de su competencia;

VII.- Dictar las medidas necesarias para unificar las actuaciones de las Subprocuradurías y demás áreas de la Procuraduría;

VIII.- Designar en caso de ausencia, falta o excusa de uno de los servidores públicos, la persona que temporalmente desempeñe las funciones inherentes al cargo;

IX.- Imponer a sus subalternos las correcciones disciplinarias necesarias por faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, de conformidad con la Ley aplicable;

X.- Rendir al Director los informes que éste pida o el mismo estime necesarios sobre los asuntos de su competencia;

XI.- Llevar el control administrativo y del personal de su dependencia a efecto de supervisar y evaluar el desempeño de las labores del personal bajo su cargo;

XII.- Vigilar y procurar la integración o en su caso, la reintegración familiar de los menores, siempre y cuando esto sea posible conforme al interés superior del menor y la familia;

XIII.- Expedir copias certificadas de sus resoluciones;

XIV.- Delegar a los Subprocuradores las atribuciones que sean necesarias para correcto desempeño de sus funciones; y,

XV.- Fe pública, para efecto de dar cumplimiento al artículo 394 BIS fracción V segundo párrafo.

XVI.- Las demás que le sean encomendadas por el Director y las señaladas en otras disposiciones legales aplicables."

"ARTICULO 25 BIS.- El Subprocurador Estatal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Constituirse como coadyuvante del Procurador en el control administrativo de las Subprocuradurías, sus Delegaciones y demás Coordinaciones de Áreas, así como del personal bajo su responsabilidad, a efecto, de supervisar y evaluar el desempeño de sus labores encomendadas;

II. Informar permanentemente al Procurador las actividades realizadas, en las Subprocuradurías del Estado, sus Delegaciones y demás Coordinaciones, y que con anterioridad le hubieren sido encomendadas;

III. Constituirse en un enlace de comunicación, coordinación y ejecución de acciones entre el Procurador, Subprocuradores y Coordinadores de Áreas;

IV. Llevar a cabo la supervisión y evaluación permanente de los expedientes más relevantes que se integran en cada una de las Subprocuradurías del Estado y sus Delegaciones, así como definir la política en su conducción, de manera conjunta con el Subprocurador responsable del mismo; lo anterior, con apego estricto a derecho y tomando siempre en consideración el interés del menor y la familia;

V. A ser informado por conducto de los Subprocuradores responsables, sobre los proyectos de determinación correspondientes a los expedientes más relevantes a cargo de la Subprocuraduría que representan, ha efecto de que su opinión o recomendación debidamente fundamentada

en ley sea tomada en consideración, privilegiando siempre el interés superior del menor y la familia;

VI. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y compromisos asumidos entre los padres o las personas responsables del cuidado de los menores y el personal profesional de las distintas áreas que conforman cada una de las subprocuradurías y sus delegaciones, plasmados en las mismas determinaciones;

VII. Brindar asesoría a los Subprocuradores, Coordinadores de Áreas y demás empleados que conforman las distintas áreas pertenecientes a las Subprocuradurías y Delegaciones en el Estado, cuando así lo considere necesario, o en su caso, se lo soliciten;

VIII. Investigar de oficio o por medio de denuncia, las presuntas irregularidades cometidas por los servidores públicos adscritos a la Procuraduría en el desempeño de sus funciones, y en caso de responsabilidad, promover lo conducente;

IX. Actuar en representación del Procurador cuando le sea asignada alguna comisión especial; y

X. Las demás que le sean encomendadas por el Procurador y Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia."

"ARTÍCULO 26.- Operarán bajo el régimen de desconcentración, **pero directamente subordinadas al Procurador**, las siguientes Subprocuradurías:

I.- Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en Mexicali, que comprenderá el Municipio de Mexicali;

II.- Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en Tijuana, que comprenderá el Municipio de Tijuana;

III.- Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en Tecate, que comprenderá el Municipio de Tecate;

IV.- Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en Ensenada, que comprenderá el Municipio de Ensenada; y,

V.- Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en Playas de Rosarito, que comprenderá el Municipio de Playas de Rosarito.

VI.- Delegación de la Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en el Poblado de San Felipe, perteneciente al Municipio de Mexicali;

VII.- Delegación de la Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en el Poblado de San Quintín, perteneciente al Municipio de Ensenada.

De conformidad a las necesidades del servicio, el Director a propuesta del Procurador podrá establecer otras delegaciones de la Procuraduría en poblaciones de la entidad donde se requieran, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales."

"ARTÍCULO 27.- Por cada Subprocuraduría, habrá un Subprocurador que tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Procurador en el Municipio de adscripción;

II.- Auxiliar al Procurador en las funciones que le sean conferidas;

III.- Acordar con el Procurador los asuntos relacionados con la Subprocuraduría de su adscripción y los demás asuntos que esté les encomiende personalmente o por conducto del Subprocurador Estatal;

IV.- Someter a la aprobación del Procurador directamente o por conducto del Subprocurador Estatal, los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en el área de su responsabilidad;

V.- Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos del área de su competencia;

VI.- Informar mensualmente al Procurador de los asuntos de su competencia;

VII.- Mantener informado al Procurador del estado que guardan los asuntos que por su importancia y trascendencia requieran de su atención personal; pudiéndolo hacer a través del Subprocurador Estatal; y,

VIII.- Transmitir al personal a su cargo, las instrucciones generales y especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones; y,

IX.- Las demás que le sean encomendadas legalmente por el Procurador, o estén señaladas en las disposiciones legales aplicables."

Es importante mencionar que de conformidad con lo estipulado en el artículo transitorio segundo del decreto no. 239 expedido por la H. XXI Legislatura, publicado en el Periódico Oficial no. 18, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, sección I; quedó abrogada la referida ley, salvo por lo que refiere a la estructura orgánica y atribuciones de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, las



cuales corresponderán a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en tanto no contravengan a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, hasta en tanto se expidiera su legislación orgánica.

Razón por lo cual, los artículos arriba transcritos se encontraban vigentes al momento que sucedieron los hechos que se le imputan a la presunta responsable el día nueve de marzo de dos mil veinte.

De una interpretación armónica de los numerales anteriormente citados podemos advertir que la presunta responsable **como Subprocuradora tenía las siguientes atribuciones y obligaciones:**

- **Era la titular de la Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en Tecate.**
- Que aun cuando cada Subprocuraduría Opera bajo el régimen de desconcentración, **operan directamente subordinadas al Procurador.**
- **Representar al Procurador en el Municipio de adscripción (Tecate).**
- **Auxiliar al Procurador en las funciones que le sean conferidas.**
- **Transmitir al personal a su cargo, las instrucciones generales y especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.**
- **Las demás que le sean encomendadas legalmente por el Procurador, o estén señaladas en las disposiciones legales aplicables.**

Además, de ello, en cumplimiento al trabajo de coordinación con la Subprocuraduría Estatal de la cual dependen jerárquicamente, se encontraba obligada a Constituirse como coadyuvante del Procurador en el control administrativo de las Subprocuradurías, sus Delegaciones y demás Coordinaciones de Áreas, así como del personal bajo su responsabilidad, a efecto, de supervisar y evaluar el desempeño de sus labores encomendadas.

De igual manera, tenía la obligación de Constituirse en un enlace de comunicación, coordinación y ejecución de acciones entre el Procurador, Subprocuradores y Coordinadores de Áreas.

De lo anteriormente analizado se concluye que la presunta responsable **Sí tenía la facultad o atribución de** girar instrucciones al personal adscrito en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, al ser ella la Subprocuradora y ser la autoridad máxima en dicha dependencia.

Asimismo, la presunta responsable **sí tenía por disposición legal la facultad de** recibir la renuncia voluntaria de la servidora pública *****⁽¹⁾, en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, ya que ostentaba la representación del Procurador en el referido Municipio, y tenía la obligación de Auxiliar al Procurador en las funciones que le fueran conferidas, entre ellas llevar el control administrativo y del personal de su dependencia a efecto de supervisar y evaluar el desempeño de las labores del personal bajo su cargo.

Ahora bien, del Informe de Presunta Responsabilidad (visible a hoja 14 del IPRA a la 18, fojas 97 a 101 de autos) se indica que el acto arbitrario que se le imputa a la presunta responsable *****⁽¹⁾ consiste en haber dado la instrucción a uno de sus subordinados *****⁽¹⁾ de no recibir la renuncia voluntaria de su subordinada la servidora pública *****⁽¹⁾, en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, dando la instrucción de que la presentara en la ciudad de Mexicali, acto arbitrario que le ocasionó un perjuicio económico a la servidora que renunciaba al tenerse que trasladar a la ciudad de Mexicali, Baja California a presentar la referida renuncia voluntaria.

El referido acto de haber dado la instrucción a uno de sus subordinados *****⁽¹⁾ de no recibir la renuncia voluntaria de su subordinada la servidora pública *****⁽¹⁾, en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, dando la instrucción de que la presentara en la ciudad de Mexicali quedó debidamente acreditado en autos (visible a fojas 41 y 45).

Específicamente en el documento denominado comparecencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno en el cual rinde su declaración el servidor público *******(1)**, en el cuál, al dar contestación a las preguntas marcadas como QUINTA, SEXTA Y DÉCIMO PRIMERA contesto lo siguiente:

"QUINTA. *¿Qué diga el declarante si sabe y le consta el motivo por el cual no se le recibió la renuncia voluntaria a *******(1)** el día cinco de marzo de dos mil veinte? A LO QUE CONTESTA: **Si sabe y le consta que la indicación fue que la presentará en Mexicali, Baja California.***

SEXTA.- *¿Qué diga el declarante si sabe y le consta que en una llamada telefónica que mantuvo con la servidora pública *******(1)** en su cargo como Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia de Tecate del DIF Estatal, se refería a *******(1)** con palabras anti sonantes e insultos? A LO QUE CONTESTA: **No recuerdo que haya utilizado palabras anti sonantes, simplemente dio la indicación que la presentará en las oficinas de Mexicali, Baja California.***

DÉCIMO PRIMERA.- *¿Qué diga el declarante que indicaciones le dio la servidora pública *******(1)** Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia de Tecate del DIF Estatal, para no recibirle la renuncia voluntaria a *******(1)** el día nueve de marzo de dos mil veinte? A LO QUE CONTESTA: **lo que comente que no se la recibiera y que la tenía que ir a presentar a Mexicali.***

Asimismo, el declarante agrego al final de su comparecencia los siguiente:

"Quisiera agregar que me quitaran del expediente como presunto responsable, pues no tengo nada que ver, solo acate ordenes de mi superior jerárquico en ese momento, me gustaría que citaran a los demás compañeros de trabajo, para aclarar esta queja, siendo estas (...)"

También, obra agregado en autos oficio *******(3)** de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, emitido por el director de recursos humanos de DIF Estatal, por medio del cual anexa copia simple de la renuncia voluntaria de la servidora pública *******(1)** al cargo que venia desempeñando en la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado en la ciudad de Tecate, Baja California, dependiente de DIF Estatal, y en el cual manifiesta "que las renunciaciones de los servidores públicos que laboran en DIF Estatal son entregadas al encargado de cada departamento y ellos a su vez las hacen llegar a la Dirección General de DIF Estatal." (visible de foja 69 a 70 de autos)

Documentales a las cuales esta Juzgadora les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades por ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones y con la cual se acredita que la presunta responsable *****⁽¹⁾ dio la instrucción a uno de sus subordinados *****⁽¹⁾ de no recibir la renuncia voluntaria de su subordinada la servidora pública *****⁽¹⁾, en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, dando la instrucción de que la presentara en la ciudad de Mexicali, Baja California, contrario al procedimiento administrativo que se lleva a cabo por dicha dependencia.

Análisis para determinar si el acto de haber dado la instrucción a uno de sus subordinados ***⁽¹⁾ de no recibir la renuncia voluntaria de su subordinada la servidora pública *****⁽¹⁾, en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, dando la instrucción de que la presentara en la ciudad de Mexicali debe ser considerado un acto arbitrario.**

Primeramente, debemos definir en que consiste o que debemos entender por un acto arbitrario, para lo cual el Diccionario de derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara define acto arbitrario como ²*Es el realizado sin justificación legal, moral ni racional*”, esto es, que quien realiza el acto no tiene facultades legales para hacerlo, o teniéndolo es moral o racionalmente injustificado.

En ese sentido y del análisis que anteriormente se realizó a los artículos líneas arriba transcritos en el presente fallo, se advierte que la presunta responsable **si tenía las atribuciones de recibir en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, Baja California**, la renuncia voluntaria de la servidora pública *****⁽¹⁾, pues como se indicó la presunta responsable como Subprocuradora ostentaba la representación del Procurador en el municipio de Tecate y era la responsable del buen funcionamiento de la Subprocuraduría a su cargo, tanto en el servicio brindado a la ciudadanía, como los tramites administrativos internos y todo lo relacionado con el personal bajo su cargo.

² Diccionario de Derecho, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa página 51, 37ava edición año 2010.

Por lo cual la conducta desplegada por la presunta responsable en el sentido de girar la instrucción a un subordinado para no recibir la renuncia voluntaria **de su subordinada ***** (1), en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, y dando la instrucción de que la presentara en la ciudad de Mexicali, Baja California resulta racionalmente injustificado.**

Lo anterior, es así, ya que la presunta responsable aun teniendo las atribuciones de recibir la renuncia de su subordinada ordena no recibirla en las instalaciones de la Subprocuraduría a su cargo, y, además, ordena que se traslade a presentarla a la ciudad de Mexicali, Baja California.

Por lo cual dicha determinación por parte de la presunta responsable resulta irracional, debido a que, resulta ilógico que la servidora pública tuviera que trasladarse hasta la ciudad de Mexicali, Baja California, a presentar su renuncia voluntaria cuando por disposiciones normativas podía presentarla en las instalaciones de la Sub procuraduría en Tecate, Baja California, lugar al que se encontraba adscrita.

La Real Academia de la lengua española define Irracional de la siguiente manera:

Irracional.- Del latín irrationālis.

adj. Opuesto a la razón o ajeno a ella.

Sinónimos: **absurdo, descabellado, disparatado, ilógico, irrazonable, paradójico, insensato, inverosímil.**

De lo anterior, tenemos que la conducta ilógica cometida por la presunta responsable se traduce en una responsabilidad administrativa; lo que en el particular conlleva una sanción, pues la responsabilidad administrativa significa que el servidor público es merecedor de una sanción por haber incurrido en una conducta, hecho u omisión contraria a los deberes y obligaciones inherentes al cargo que desempeña. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92, fracción III, de la Constitución Política de esta entidad federativa que enseguida se transcribe:

"ARTÍCULO 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y

procedimientos previstos por la Ley aplicable.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

APARTADO A.- De las Sanciones

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Análisis del Cuarto elemento consistente en que dichos actos u omisiones arbitrarios sean para causar un perjuicio a una persona.

De las constancias que obran en autos, no existe documento alguno con el cual se pueda advertir que el perjuicio que sufrió la servidora pública *****⁽¹⁾ esté cuantificado económicamente con motivo de no recibirle su renuncia voluntaria en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, y tenerse que trasladar a la ciudad de Mexicali, Baja California a presentarla.

Sin embargo, del IPRA obrante en autos se advierte a (foja 98 de autos) que dentro de la infracción que se le imputa se establece que se le causo una afectación económica al tener que trasladarse a la ciudad de Mexicali, Baja California para presentar su renuncia, se transcribe la parte que interesa:

"VI. LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, SEÑALANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA HA COMETIDO LA FALTA. Por lo anterior expuesto, *****⁽¹⁾, en su carácter de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal, es **presunta responsable** de incurrir en la falta administrativa calificada como **FALTA GRAVE**, prevista en el artículo **57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, que a la letra establece:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o

se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Ello a razón de que la servidora pública *******(1)** al ocupar el cargo como Subprocuradora adscrita a la **Procuraduría del DIF Estatal**, omitió y dio la indicación de no recibir la **renuncia voluntaria** de su subordinada la servidora pública *******(1)** de su cargo como **Agente Procurador**, no obstante de estar facultada para ello al ser encargada y/o titular de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal, según lo informó el **Director de Recursos Humanos del DIF Estatal**, mediante oficio número *******(3)** del veintisiete de febrero del año en curso, al indicar que la Encargada del Departamento, es decir, Subprocuradora en Tecate del DIF Estatal, debía recibir la renuncia y hacerla llegar a la Dirección General de DIF Estatal; y no obstante lo anterior, utilizó **actos arbitrarios** para causarle un perjuicio a *******(1)**; toda vez que se valió de sus atribuciones al dar la instrucción a uno de sus subordinados de no recibirle la **RENUNCIA VOLUNTARIA** en las oficinas de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal departamento al cual se encontraba adscrita la quejosa, **causándole una afectación económica al referir que tenía que trasladarse a la ciudad de Mexicali, Baja California para presentar su renuncia.**

De lo anteriormente transcrito, y realizando un razonamiento lógico-jurídico del presente asunto, para esta Sala Especializada si existen elementos suficientes para arribar a la conclusión de que con el acto arbitrario realizado por la presunta responsable *******(1)** consistente en girar instrucciones a un subordinado para no recibirle la renuncia voluntaria en las oficinas de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal departamento al cual se encontraba adscrita *******(1)**, e indicándole por conducto de su subordinado que tenía que presentarla en la ciudad de Mexicali, Baja California, con lo cual **Sí le causó una afectación económica.**

Veamos.

Es incuestionable que, con el hecho de que la servidora pública *******(1)** tuviera que viajar de una ciudad a otra para presentar su renuncia voluntaria al cargo que desempeñaba en las oficinas de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal,

con ello se le causó un perjuicio, traducido éste primeramente en un desgaste físico, además de invertir tiempo al tener que trasladarse de una ciudad a otra; y, tener que cubrir los gastos económicos de gasolina y peajes si es que se trasladó en vehículo particular, o gasto de transporte en caso de que se hubiera trasladado en camión de pasajeros.

Con lo anterior, **se concluye que el perjuicio que se le causó a la servidora pública con el hecho de trasladarse de una ciudad a otra para presentar su renuncia voluntaria no solo fue económico, sino físico, por parte de la presunta responsable *****⁽¹⁾** al haber realizado el acto arbitrario líneas arriba analizado, **máxime cuando estaba dentro de sus atribuciones recibir la mencionada renuncia** en las oficinas de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal.

Análisis de los argumentos defensivos de la presunta responsable ***⁽¹⁾.**

A continuación, se efectúa el análisis de los argumentos defensivos expuestos por la presunta responsable antes de la celebración de la audiencia inicial mediante escrito presentado (visible de foja 190 a 195 vuelta de autos) realizando un extracto de la parte sustancial de los mismos, para inmediatamente después proceder a determinar si resultan fundados y eficaces para desvirtuar las imputaciones y/o las pruebas de cargo que operan en su contra.

Por cuanto hace a sus argumentos que realiza en el referido escrito en el sentido de que la investigación que realiza la autoridad esta desahogada de un rector proceder, que omite datos de prueba, no desahoga las correspondientes por lo que es oscura e irregular, resultan **inoperantes**, lo anterior es así ya que la presunta responsable no establece con un mínimo de razonamientos el porque considera que esta apartada de un recto proceder, que datos de prueba omite, cuales medios de convicción omite desahogar que influyan para que esta resulte oscura e irregular.

Por cuanto hace a sus argumentos en el sentido de que la autoridad investigadora al momento de realizar la imputación no establece cual fue su conducta que amerita el

inicio del procedimiento, ya que el órgano interno de control en la imputación no estableció en que consistió el abuso de funciones, resultan **infundados**, ya que en el IPRA sí se establecieron los elementos del tipo administrativo de abuso de funciones.

En efecto, del IPRA se desprende la conducta imputada que realizó la presunta responsable consistente ésta en que en su carácter de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, Baja California, valiéndose de sus atribuciones como titular de la Subprocuraduría, realizó el acto arbitrario consistente en dar la instrucción a uno de sus subordinados *****⁽¹⁾ de no recibir la renuncia voluntaria de su subordinada la servidora pública *****⁽¹⁾, en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, dando la instrucción de que la presentara en la ciudad de Mexicali, acto arbitrario que le ocasionó un perjuicio económico a la servidora que renunciaba al tenerse que trasladar a la ciudad de Mexicali, Baja California a presentar la referida renuncia voluntaria.

Por último y por cuanto hace a sus argumentos en el sentido de que no se encontraban dentro de sus atribuciones como Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, Baja California **recibir renuncias o manejar recursos humanos de la dependencia citando artículos del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California**, el mismo es **infundado**.

Lo anterior, debido a que tal y como se analizó líneas arriba en el presente fallo, la presunta responsable **Sí tenía la facultad o atribución de girar instrucciones al personal adscrito en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, al ser ella la Subprocuradora y ser la autoridad máxima en dicha dependencia.** Asimismo, la presunta responsable **sí tenía por disposición legal la facultad de recibir la renuncia voluntaria de la servidora pública *****⁽¹⁾**, en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, ya que ostentaba la representación del Procurador en el referido Municipio, y tenía la obligación de Auxiliar al Procurador en las funciones que le fueran conferidas, entre ellas **llevar el control administrativo y del personal de su**

dependencia a efecto de supervisar y evaluar el desempeño de las labores del personal bajo su cargo.

Conclusión.

Al haberse acreditado en el presente procedimiento que la presunta responsable *******(1)** **con su conducta desplegada como servidora pública sí incurrió en el tipo administrativo de Abuso de Funciones establecido en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 207, fracciones VII y IX, de la Ley de Responsabilidades se determina que **sí existe responsabilidad administrativa** de la presunta responsable *******(1)**, al actualizarse los elementos de la falta administrativa de **Abuso de funciones** prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Determinación de la sanción.

Al haber quedado acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a *******(1)** en los términos antes expuestos, para efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas:

1.- Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta administrativa.

De las constancias obrantes en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa, se encuentra acreditado que la presunta responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, Baja California.

El referido puesto le otorgaba atribuciones para realizar todas las que le ordenan las normas transcritas en el presente fallo y que en obvio de repeticiones innecesarias solo se citan como referencia en esta parte de la resolución, entre ellas **la facultad o atribución de girar instrucciones al**

personal adscrito en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, al ser ella la Subprocuradora y ser la autoridad máxima en dicha dependencia.

Asimismo, la presunta responsable **sí tenía por disposición legal la facultad de recibir la renuncia voluntaria de la servidora pública *****(1)**, en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, ya que ostentaba la representación del Procurador en el referido Municipio, y tenía la obligación de Auxiliar al Procurador en las funciones que le fueran conferidas, entre ellas llevar el control administrativo y del personal de su dependencia a efecto de supervisar y evaluar el desempeño de las labores del personal bajo su cargo.

Lo cual no aconteció, toda vez que la servidora pública intervino en su cargo de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, Baja California, y realizó un acto arbitrario consistente en dar la instrucción a uno de sus subordinados *******(1) de no recibir la renuncia voluntaria** de su subordinada la servidora pública *******(1)**, en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, dando la instrucción de que la presentara en la ciudad de Mexicali.

Actos arbitrarios que le ocasionaron un perjuicio económico a la servidora que renunciaba al tenerse que trasladar a la ciudad de Mexicali, Baja California, a presentar la referida renuncia voluntaria.

Razones por las cuales se valora en su **perjuicio** el presente elemento.

2. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

En el caso concreto, no se imputó a la presunta responsable que hubiere ocasionado un daño o perjuicio a la hacienda pública, por lo que la Autoridad Investigadora fue omisa en aportar elemento alguno para acreditar este elemento, y por lo tanto, no es posible determinar la existencia de daño o perjuicio patrimonial ocasionado por la falta acreditada a *******(1)** en su cargo de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, Baja California.

Por tanto, este elemento opera en su favor pues no se logró acreditar que hubiere ocasionado daño o perjuicio al patrimonio de la dependencia estatal.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Como quedó precisado en el presente fallo, se encuentra demostrado que *******(1)** en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, Baja California.

Asimismo, del informe de autoridad rendido por el Director de Recursos Humanos de DIF Estatal, el día dos de octubre de dos mil veintitrés, en relación a la antigüedad en el servicio, las percepciones que recibía y en cuanto a los antecedentes de la prestación del servicio de *******(1)** (visible a fojas 262 a la 265 de autos), se informó que ésta ingreso el diecisiete de julio de dos mil diecinueve como Agente Procurador, y asumió el cargo de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, Baja California el primero de noviembre de dos mil diecinueve y causó baja por renuncia con efectos al catorce de octubre de dos mil veinte.

Por lo tanto, *******(1)** al momento en que cometió la falta administrativa tenía una antigüedad en el servicio público de aproximadamente ocho meses, lo cual si bien es cierto pudiera considerarse como una **atenuante en su favor**, al considerar su falta de experiencia en el cargo y el breve periodo de tiempo con el que contaba para la formación de criterios que le permitieran desarrollarse de manera óptima en el cargo; sin embargo, para esta Juzgadora, en el presente caso en particular hablamos de **dolo por parte de la presunta responsable en su actuar** toda vez que sabía que al girar la instrucción de que no se le recibiera la renuncia voluntaria a la servidora pública en su centro de trabajo y girara la instrucción de que se presentara en Mexicali, Baja California, sabía perfectamente el perjuicio que esto le ocasionaría.

Por lo cual el poco tiempo en el servicio o la falta de experiencia en el cargo no es justificante para excluirla de su responsabilidad, toda vez que *******(1)** se encontraba obligada a otorgar un trato digno y cordial a su subordinada

*******(1)** por ser su superior jerárquico, por lo que debía propiciar un diálogo cortés con instrumentos que condujeran al entendimiento entre ambas; debiendo dirigir su actuación con **transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público**, por ser estos principios que rigen en el servicio público.

Lo anterior es así, en razón de que la conducta realizada en forma arbitraria por la presunta responsable no está relacionada con los conocimientos o experiencia en el cargo, sino una cuestión de sentido común y aplicación de valores al ejercer el cargo de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, Baja California.

Por lo tanto, al dar la instrucción a uno de sus subordinados *******(1) de no recibir la renuncia voluntaria** de su subordinada la servidora pública *******(1)** en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, dando además, la instrucción de que la presentara en la ciudad de Mexicali, sabía perfectamente el perjuicio que le ocasionaría a la servidora pública, conducta que va en contra de los valores y principios que debe respetar y aplicar un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

De ahí, que, al conferirle el cargo de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, Baja California, desde el primer día de la prestación del servicio en el referido cargo tenía la obligación de conducirse con honestidad en atención a los principios de actuación de los servidores públicos, por lo tanto, este elemento se valora en su perjuicio.

4.-. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Del informe rendido por el Director de Recursos Humanos del DIF Estatal de recibido el dos de octubre de dos mil veintitrés, se informa el desglose de las percepciones mensuales que percibía la presunta responsable al día catorce de octubre de dos mil veinte, percibía un sueldo de \$12,059.40 pesos (Doce mil cincuenta y nueve pesos 40/100), integrado por una canasta básica de \$446.10 pesos (Cuatrocientos cuarenta y seis pesos 10/100), Bono de Transporte \$399.90 pesos (Trescientos noventa y nueve pesos 90/100), lo que daba

un Subtotal de \$12,905.40 pesos (Doce mil novecientos cinco pesos con 40/100) más una compensación de \$9,279.90 pesos (Nueve mil doscientos setenta y nueve pesos con 90/100), dando un total mensual de \$22,185.30 pesos (Veintidós mil ciento ochenta y cinco pesos con 30/100).

Elemento que se valora en su **perjuicio**, toda vez que dichos ingresos le permitían la satisfacción de sus necesidades de subsistencia, por lo que no había justificación para realizar la conducta consistente en dar la instrucción a uno de sus subordinados *******(1)** **de no recibir la renuncia voluntaria** de *******(1)** en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, dando la instrucción de que la presentara en la ciudad de Mexicali, ya que sabía perfectamente el perjuicio que le ocasionaría a la servidora pública, conducta que va en contra de los valores y principios que debe respetar y aplicar un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Respecto de las condiciones que rodearon a la comisión de la falta, de los datos aportados en el presente procedimiento es posible concluir que la infractora *******(1)** tenía pleno conocimiento de cuáles eran sus atribuciones como Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, Baja California, desde el primer día de la prestación del servicio en el referido cargo tenía la obligación de conducirse con honestidad en atención a los principios de actuación de los servidores públicos, por lo tanto, este elemento se valora en su perjuicio.

Razón por la cual, para esta Sala Especializada la presunta responsable con su conducta desplegada incumplió con el marco legal que como Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, Baja California se encontraba obligada a desempeñar, **demostrando con ello un desprecio a los principios éticos que como servidor público debía cumplir**, causando un perjuicio con su actuar a *******(1)** al ordenar que no se le recibiera su renuncia voluntaria y girando la instrucción de que la presentara en Mexicali, Baja California.

En tanto que en el presente procedimiento **no existió prueba que indique lo contrario como quedo establecido**

en el presente fallo, por lo que el presente elemento se valora en perjuicio de la infractora al no registrar su actuación como servidor público incurriendo en el tipo administrativo a que hace referencia el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a los medios de ejecución, el infractor **se valió de la atribución que le asistía para girar la instrucción a uno de sus subordinados para que no le recibiera la renuncia voluntaria a ***** (1)** y girando la instrucción que la presentara en la ciudad de Mexicali, Baja California.

6.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso, no se encuentra acreditado en autos que ***** (1) sea reincidente en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a la siguiente razón.

El artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que para la imposición de las sanciones que imponga el Tribunal a los servidores públicos derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, se deberá considerar diversos elementos, entre ellos la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, sin indicar cuando se está en el supuesto de reincidencia.

No obstante, el artículo 76, de subsecuente inserción, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, dispone que para la imposición de sanciones por faltas no graves se deberán considerar diversos elementos, entre ellos, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, indicando que se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

Entonces, haciendo una interpretación sistemática de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es decir, atendiendo al significado de una norma en relación con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en el que se encuentra inserta, debe aplicarse por analogía el concepto de reincidencia previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para determinar cuándo se es reincidente en términos de su artículo 80, fracción V, debido a que ambos dispositivos legales prevén que para la imposición de sanciones se debe considerar el elemento relativo a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por lo tanto, al haber identidad de razón entre ambas figuras, en razón de que tanto en la imposición de sanciones por faltas no graves y graves se debe considerar la reincidencia del servidor público, es que se estima que la definición de reincidencia prevista en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas aplica también para la determinación de sanciones previstas en el artículo 78 del ordenamiento legal en cita.

En ese orden de ideas, no se encuentra acreditado en autos que *******(1)** sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior, en razón de que, del contenido del informe de autoridad rendido por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial en representación de la Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública (visible a foja 267 de autos), se advierte que dicha autoridad informó respecto de *******(1)** que no contaba con antecedentes de faltas administrativas registradas a su nombre, por lo que tal circunstancia **se valora en su beneficio**.

7.- El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido la responsable.

En relación a este punto, no se encuentra acreditado, que *******(1)** hubiese obtenido algún beneficio

económico derivado de la falta administrativa en que incurrió, lo cual se valora a su favor.

Sanción.

Aquí, es menester precisar que el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Precisado lo anterior y derivado de los elementos antes descritos y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente imponer en el presente procedimiento administrativo, este Órgano Jurisdiccional Resolutor toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento en los artículos 78, fracción I, penúltimo párrafo, 80 y 207, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, realizando un ejercicio de proporcionalidad y razonabilidad entre la gravedad de la conducta desarrollada y la sanciones establecidas por la Ley, determina imponer a *******(1)** sanción consistente en:

- SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR NOVENTA DÍAS NATURALES.

Lo anterior, atendiendo a que *******(1)** cometió una falta administrativa **calificada como grave** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como a las siguientes consideraciones sustentadas en los elementos previstos por el artículo 80, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

Proporcionalidad y Razonabilidad: Se precisa que se impone la **sanción mínima para faltas graves, consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión** prevista en el artículo 78, fracción I, penúltimo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en razón de que la servidora pública no ocasionó daño o perjuicio a la hacienda pública, no obtuvo un beneficio económico derivado de la infracción

administrativa, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones y no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas previas.

Temporalidad: Se impone el plazo máximo de suspensión del empleo, cargo o comisión, consistente en noventa días, en razón de que debe considerarse que con la comisión de la falta cometida se **afectó a *******(1)**** al ordenar que no se le recibiera su renuncia voluntaria y girando la instrucción de que la presentara en Mexicali, Baja California, por lo tanto, atendiendo el bien jurídico afectado y a la **conducta dolosa** cometida por la servidora pública, con la cual también se vio afectado el servicio público, al retrasar sin justificación alguna e incumpliendo con sus atribuciones la realización de un trámite administrativo que no tenía por qué postergarse, por lo que amerita imponer el plazo máximo para que el efecto punitivo de la sanción sea trascendente y eficaz.

Ejecución: La referida sanción de suspensión deberá ejecutarse una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se deberán realizar los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital

Estatal, en términos de los artículos 27, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 27, cuarto párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como por lo dispuesto en el artículo 48, fracción III, 51 y 52, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California y demás normatividad aplicable.

Una vez que se ha realizado el estudio y determinación de todos los puntos que integran la controversia en el presente procedimiento, por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *******(1)**, prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de Funciones**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se impone a *******(1)** la sanción administrativa consistente en **Suspensión** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por **noventa días naturales**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- Realícense los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.

Notifíquese personalmente a la presunta responsable y a la denunciante, y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por



ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

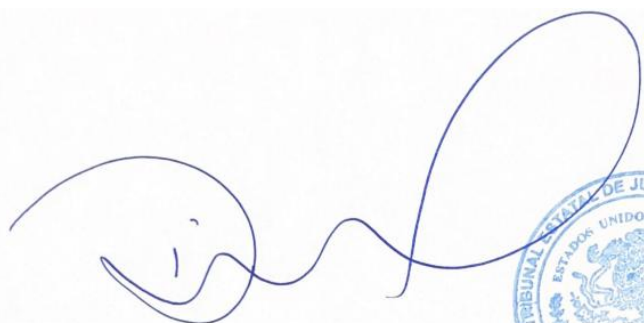
R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 32. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3 y 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 2, 3, 5, 9, 10, 13, 22 y 26. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 231/2022 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTE Y NUEVE (39) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.